

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación e garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea a parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

Núm. 1.720

Nota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente,

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no

sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puestos al lado del Gobierno,

Por otra parte el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos:

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones

señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado mas.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus res-

pectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13, donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes.

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la Ley electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por 100 aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en

los términos que consigna el artículo 53 de la Ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquel o aquellos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho a dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la Ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA,

—:—  
ORDEN

Núm. 1.721

Excmo. Sr.: Siendo evidente que el nuevo régimen de Gobierno establecido en España ha de atender a que desaparezca todo privilegio o monopolio que limite la libertad de la contratación lícita, es de necesidad modificar, ampliándolo, el artículo 35 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de Julio de 1930.

Fundado en esta consideración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 35 del Reglamento vigente para la celebración de espectáculos taurinos se entenderá redactado en esta forma: «Las Empresas tienen absoluta libertad dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que ni los lidiadores, ni los ganaderos, por si o en nombre de las Asociaciones que representan, puedan exigir a dichas Empresas que los toros sean adquiridos de persona o entidad designada por aquellos, así como tampoco puedan imponer que los otros elementos para la lidia sean facilitador por contratistas y constructores determinados».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(«Gaceta» del 10 de Mayo de 1931).

## Gobierno civil

de la

### PROVINCIA DE CORDOBA

—:—  
Circular núm. 1.724

El Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del año actual, por los cupos que se indican.

Cupo de Lucena

Reemplazo de 1931

Número 1.—José Afan Ortigosa, hijo de José y María.

Número 7.—José Algar Fernández, hijo de Rafael y Carmen.

Número 28.—Rafael Blazquez Nieto, hijo de Gregorio y Concepción.

Número 22.—Rafael Barranco González, hijo de Juan y Carmen.

Número 32.—Agustín Budia Muñoz, hijo de Francisco y Rosario.

Número 58.—Antonio Cano Rayo, hijo de Benito y Aurora.

Número 64.—José Carmona Mayorga, hijo de Antonio y Araceli.

Número 68.—José Carrera Ortiz, hijo de José y Francisca.

Número 83.—Francisco Cuencas González, hijo de Antonio y Carmen.

Número 89.—Gonzalo Díaz Gil, hijo de Ramón e Isabel.

Número 92.—Domingo, hijo de padres desconocidos.

Número 93.—Domingo, hijo de padres desconocidos.

Número 97.—José Expósito, hijo de padres desconocidos.

Número 98.—Antonio Expósito, hijo de padres desconocidos.

Número 105.—Francisco, hijo de padres desconocidos.

Número 121.—Mateo González Calvillo, hijo de José y Antonia.

Número 124.—Rafael Graciano Expósito, hijo de José y Araceli.

Número 128.—Joaquín Guardado Navarro, hijo de Lozano y Joaquina.

Número 136.—Juan Herrera Muñoz, hijo de Francisco y Araceli.

Número 148.—Santiago Jiménez Contreras, hijo de Nicolás.

Número 149.—Blás Jiménez González, hijo de desconocidos.

Número 153.—José hijo de desconocidos.

Número 160.—Enrique Lerida Castero, hijo de Manuel y Luisa.

Número 164.—Rafael López Burgos, hijo de Francisco y Carmen.

Número 165.—Calixto López Burgos, hijo de desconocidos.

Número 170.—Juan López Molero, hijo de Manuel y Angeles.

Número 177.—Luis hijo de desconocidos.

Número 178.—Luis, hijo de desconocidos.

Número 179.—Juan Luna Aguilera, hijos de Fernando y Tomasa.

Número 184.—Manuel hijo de desconocidos.

Número 185.—Rafael Marín Ramírez, hijo de Francisco y M.ª Jesús.

Número 194.—Miguel hijo de desconocidos.

Número 195.—Antonio Molina Villalva, hijo de Francisca.

Número 197.—Antonio Montes Muñoz, hijo de José y Araceli.

Número 214.—Manuel Muñoz Sorrena, hijo de Francisco y Francisca.

Número 220.—Domingo Ortiz Ortega, hijo de Antonio y Antonia.

Número 237.—Rafael Pérez Ayala, hijo de Joaquín y Josefa.

Número 239.—José Pérez Fernández, hijo de Josefa.

Número 256.—Rafael hijo de desconocidos.

Número 257.—Antonio Ramírez Mayorga, hijo de Manuel y Francisca.

Número 282.—Domingo Ruiz García, hijo de José y Ana.

Número 283.—Sebastián Ruiz González, hijo de desconocidos.

Número 290.—Pedro Salazar Molero, hijo de Manuel y Trinidad.

Número 292.—José Sánchez Aguilera, hijo de Antonia.

Número 299.—Manuel Sánchez Valverde, hijo de Francisco y Adela.

Número 300.—Santiago hijo de desconocidos.

Número 311.—Manuel Tobos Burgos, hijo de Juan y M.<sup>a</sup> Jesús.

Número 316.—Joaquín Torres Gómez, hijo de Fernando y Dolores.

Número 320.—Tomas Varo Navarro, hijo de Tomas y Carmen.

Número 322.—José Vázquez Gómez, hijo de de desconocidos.

Número 327.—Francisco Villa Jiménez hijo de Francisco y Carmen.

#### Reemplazo 1927

Número 13.—Antonio Aranda Palomeque, hijo de José y Encarnación.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la cárcel a disposición de la Autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 11 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, VICENTE MARCO MIRANDA.

—:—  
Circular núm. 1.698

Segun me comunica el Alcalde de Guadalcázar en oficio número 86 de fecha 4 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una burra, poca alzada, pelo parda muy clara, de 12 a 14 años, señales de herradura en las manos, algo pelada por las nalgas y sin hierro de ninguna clase.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 10 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, VICENTE MARCO.

—:—  
Circular núm. 1.699

Según me comunica el Alcalde de Adamuz en oficio número 384 de fecha 6 del actual, han aparecido abandonadas y sin dueño conocido, las siguientes caballerías, un mulo capón, 1'50 alzada, de 10 al 11 años, castaño, bozalvo, blanco en los costillares y cruz, señales de la collera, lucero pequeño, P. tabla izquierda del cuello P-1 espalda izquierda y otro mulo capón, 1'50 alzada, de unos 13 años, castaño peceño, bragado, axilado y bozalvo.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 10 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, VICENTE MARCO.

—:—  
Circular núm. 1.728

Ha conocido este Gobierno la leñidad de algunos Ayuntamientos de la provincia, en cumplir lo dispuesto por orden del Gobierno Provisional de la República de 29 de Abril próximo pasado referente a la inamovilidad, mediante garantías legales de los funcionarios municipales y como ello supone una transgresión de los

mandatos legales que puede dar lugar a exigirse las responsabilidades debidas, se ordena a todos los Alcaldes de la provincia se atengan estrictamente a lo dispuesto en la referida disposición de carácter legal.

Lo que se hace público en este Diario oficial para general conocimiento.

Córdoba 12 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, VICENTE MARCO MIRANDA.

## Audiencia Provincial

DE

Córdoba

—:—  
Núm. 1.682

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Pedro M.<sup>a</sup> Serrano Sánchez contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Carcabuey fecha 6 de Marzo último que declaró nulo el de 15 de Noviembre de 1930, subrogando los derechos y obligaciones de dicho Ayuntamiento en el recurrente para la construcción del camino vecinal del Navazo y la obligación respectiva; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 7 de Mayo de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

—:—  
Núm. 1.683

El Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Juan Baustista Galisteo Pérez contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Carcabuey de fecha 7 de Marzo último, exigiéndole la consignación de la fianza que constituyera y le fué devuelta para garantizar el contrato de conducción de aguas para abastecimiento de dicho pueblo; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de ésta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 7 de Mayo de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente Escribano.

## Ayuntamientos

VILLARALTO

—:—  
Núm. 1.709

Don Juan Valverde Torrico, Alcalde de Villaralto.

Hago saber: Que en cumplimiento

de lo que dispone el artículo trece del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, por el presente se anuncia al público, que la celebración de la subasta por pujas a la llana, para proceder a la venta de una mula denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía en fecha quince de Abril, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez y seis del actual y hora de las diez en presencia de la Comisión que dispone el artículo catorce del citado Reglamento.

La adjudicación y entrega de las reses se verificará en el mismo acto de la subasta, previo pago al Depositario, del importe de los gastos y daños causados por las mismas, según liquidación que estará sobre la mesa para su consulta y examen y que no se admitirán posturas que no cubran el valor íntegro señalado a dichas reses que es el de setenta y cinco pesetas.

En Villaralto a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Juan Valverde.—P. S. M. El Secretario, Juan Romero.

—:—  
Núm. 1.707

Don Juan Valverde Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de habitantes de este término municipal derivado del Censo de población, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento par término de quince días para que durante este plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y producir contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Villaralto 9 de Mayo de 1931.—Juan Valverde.

—:—  
Núm. 1.707

Don Juan Valverde Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de cédulas personales de esta villa que ha de regir en el presente año queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacerse contra el mismo las pertinentes reclamaciones.

Villaralto 9 de Mayo de 1931.—Juan Valverde.

—:—  
MONTORO

—:—  
Núm. 1.686

Acordado por la Comisión gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del actual, contratar en pública subasta la construcción de un cuadro de cuarenta bodegas de tercera clase, de adultos, en el Cementerio público, con atempe-

rancia al proyecto redactado, se hace público el acuerdo segun lo disquiesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de la Entidades municipales, aprobado con fecha 2 de Julio de 1924, a fin de que durante el plazo de 5 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto éste edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse por cuantas personas lo tenga a bien las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro 8 de Mayo de 1931.—Julio Poblete.

SANTA EUFEMIA

—:—  
Núm. 1.687

Don Felipe Bautista Moreno, Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminando el Padrón de todos los habitantes de este término municipal y practicadas por la Comisión gestora de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días contados desde el siguiente en el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a disposición de cuantos quieran examinarlo y producir las reclamaciones que les interesen ante dicha Comisión, bien se refiera a inclusiones u omisiones indebidas, o ya sean relativas al concepto o clasificación de la venci-

dad. Lo que se hace público por medio del presente edicto para el conocimiento del vecindario.

Santa Eufemia 7 de Mayo de 1931.—El Presidente, Felipe Bautista Moreno.

## JUZGADOS

CORDOBA

—:—  
Núm. 1.668

Don Joaquin Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por don Mateo Aguilar López, de esta vecindad, interesando se inscriba a su favor el dominio de la siguiente finca urbana: Casa número ocho duplicado de la Calle de Santa Marta, de esta ciudad, cuya medida superficial es de doscientos sesenta y seis metros con treinta decímetros cuadrados y linda por su derecha entrando con la número seis, propia de don Francisco Rivera Rey; por la izquierda con finca sin número perteneciente al Convento, y por el fondo con las números cuarenta y cincuenta y ocho de la Calle Alfaro, propias de don Antonio Soler Bernabeu y de don Angel Ruiz Giménez respectivamente. La expresada finca dice la adquirió el recurrente

por compra a Sor Marta Ruiz, Priora del Convento de Santa Marta de esta ciudad, según documento privado celebrado entre ambos en veinte y uno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Y en su consecuencia por proveido de esta fecha he acordado admitir todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por la vendedora del inmueble citado o por el Ministerio Fiscal en el término de ciento ochenta días, y convocar como se verifica por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezca si quisieren alegar su derecho ante este Juzgado dentro de dicho término, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Córdoba a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.722

Don Francisco Marcos Pelayo, Juez de primera instancia de este partido de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Antonio Montenegro Morillo, vecino de esta villa, para acreditar el dominio del exceso de cabida, que después se dirá, de la finca de su propiedad siguiente:

Un cortijo llamado Los Riscos, al pago de su nombre en este término municipal, con una extensión superficial de seiscientos cincuenta y ocho fanegas, equivalentes a cuatrocientas veintitres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas y linda al Norte con herederos de don Antonio Pío Molina Haba, al Este con la finca denominada Cortijos reunidos de Sinoga, Cañasveras y Morros de Mulva, propio de doña Antonia Milla Navarro y sus hijas doña Manuela y doña Balbina Calderón Milla, antes de las propiedad de don Antonio Calderón y Gutiérrez de Ravé, lindando además por este punto cardinal con una porción de terreno de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, antes con don Nicolás Pérez Jiménez; al Oeste con la finca Labrador de las Liebres propia de don José Castillejo Castillejo y el Arroyo del Obrego y con parte de la finca propia de los herederos de don Jacobo Naranjo Calzadilla, hoy sus herederos.

Esta finca la adquirió el solicitante, por el concepto de compra, de don Nicolás Pérez Jiménez, por escritura de fecha veintitres de Enero del año mil novecientos veintitres, a cuerpo cierto y sin previa mensura, por lo que con posterioridad ha resultado con un exceso de cabida de ciento veintiseis hectáreas, dos áreas y vein-

te y una centiáreas, las cuales no se encuentran inscritas a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido.

Por lo expuesto se convoca por el presente edicto, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a

quienes la inscripción pretendida del exceso de cabida aludido pueda perjudicar, para que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieran justificar su derecho.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Marcos Pelayo.—El Secretario, Rafael Lage.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

Comité provincial de información de precios de artículos de consumo de Córdoba

Mes de Abril de 1931

2.ª QUINCENA

Número 1.625

Nota de precios de los artículos que se producen en esta provincia.

Artículos que se producen en la provincia	PRECIOS EN ORIGEN	OBSERVACIONES
Trigo.....	47'50 pesetas los 100 kilos, precio de tasa.	
Cebada.....	28 pesetas los 100 kilos en el partido Hinojosa del Duque; 30 pesetas, en el de Baena; 31 en Aguilar, Castro del Río y Rute; 33 en Cabra, Montilla, Posadas y Priego; 34 en Fuente Obejuna; 35 en Córdoba y 36 en Montoro.	
Aguilar.....	40 pesetas los 100 kilos en Montoro; 41 en Posadas; 42 en Córdoba, y Priego; 44 en Rute; 45 en Castro del Río y 50 en Aguilar.	
Salvados.....	De 1.ª, 23 pesetas y de 2.ª, 19 pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin envase.	
Harina.....	Integral a 54 pesetas los 100 kilos en Aguilar; 55 en Castro del Río; 55'50 en Baena, Cabra, Córdoba, Montilla, Montoro y Posadas y 56'50 en Fuente Obejuna, Hinojosa y Pozoblanco.	
Pan.....	De familia a 0'50 pesetas kilo en Aguilar, Baena, Castro del Río, Fuente Obejuna, Hinojosa y Montilla; a 0'53 pesetas en Córdoba, y a 0'55 en Cabra, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego y Rute.	
Garbanzos.....	Tiernos, los 100 kilos a 64 pesetas en Aguilar; 72 en Rute; 78 en Posadas; 80 en Baena e Hinojosa del Duque; 85 en Fuente Obejuna; 90 en Cabra y Castro del Río; 100 en Montilla y Montoro; 105 en Córdoba y 150 en Priego, según clases.	
Habas.....	44 pesetas los 100 kilos en Baena, Cabra, Castro del Río, Montilla, y Priego; 46 en Fuente Obejuna; 47 en Posadas; 48 en Aguilar y Córdoba, y 50 en Montoro. y Rute.	
Guisantes.....	40 pesetas los 100 kilos en Cabra e Hinojosa del Duque y 42 en Fuente Obejuna.	
Yeros.....	35 pesetas los 100 kilos en Priego y Castro del Río; 36 en Fuente Obejuna y 40 en Baena.	
Naranjas.....	De 4'50 a 6 pesetas el 100, y de 6 a 8 pesetas según clases, en Palma del Río; a 3'50 pesetas el 100 en Cabra.	
Aceite.....	160 pesetas qq. mm. en los partidos de Baena, Cabra, Córdoba y Rute; 152 pesetas en Montoro; 157 pesetas en Montilla; 163 en Aguilar, 165 en Castro del Río; 170 en Fuente Obejuna, Posadas y Priego y 172 en Hinojosa del Duque.	
Jabón.....	90 pesetas los 100 kilos en Priego; 95 en Cabra, y 100 en Montilla y Cabra.	
Vino.....	65 pesetas hectólitro en Aguilar, Montilla y Moriles.	
Carne de cerdo.....	De 2'25 a 2'50 pesetas kilo canal en la provincia.	
id. de vaca.....	3'19 pesetas kilo canal	} Todo en Córdoba
id. Terneras.....	3'85 " " "	
Reses menores.....	2'39 " " "	
Leche de cabra.....	0'50 pesetas litro en Cabra; 0'60 en Aguilar, Baena, Castro del Río, Córdoba, Priego y Rute, y 0'70 en Fuente Obejuna, Montilla, Montoro y Posadas.	
Huevos.....	15 pesetas el 100 en la zona de la Sierra y 18 pesetas los de la Campiña.	
Carbón vegetal.....	14 pesetas qq. mm. en Pozoblanco; 17 en Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque y Posadas y 20 Córdoba.	
Carbón mineral.....	Antracita cribado 7'50 ptas. qq. mm.	} Estos precios son para pedidos por vagones completos en estación Cabeza de Vaca.
	" galleta 8'00 " "	
	" Almendra 7'00 " "	
	Coque partido n.º 1 7'00 " "	
	Id. " n.º 0 6'00 " "	

Córdoba 3 de Mayo de 1931.—El Secretario, Angel Morales.—Visto bueno: El Gobernador civil, Víctor Marco.